EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 359.

Art. 1o.— Se dispone la obligación para toda persona, sociedad o corporación que se dedique a la fabricación o elaboración de productos o efectos en la República Dominicana, de inscribir sobre estos mismos productos, en lugar visible, el siguiente rótulo: "FABRICADO EN LA REPUBLICA DOMINICANA".

Se exceptúan de esta obligación:

a) Aquellos productos que tengan una marca de fábrica registrada de acuerdo con las prescripciones de la Ley de Marcas de Fábrica, de fecha 16 de Mayo de 1907;

b) Aquellos productos de origen criollo y de elaboración manual, generalmente reconocidos, que por su naturaleza sencilla y rústica no representen una industria formalmente organizada, ni por su forma ni por su valor.

Art. 2o.— Los comerciantes, negociantes y otras personas que se ocupen en la venta, cambio o que trafiquen con la venta o cambio de tales productos, deberán en el plazo de treinta (30) días a contar de la promulgación de esta ley, hacer inscribir sobre los productos o efectos a que se refiere el artículo 1o. el rótulo en lugar visible así: "FABRICADO EN LA REPUBLICA DOMINICANA".

Se exceptúan de esta obligación aquellos productos que tengan una marca de fábrica registrada, de acuerdo con las prescripciones de la Ley de Marcas de Fábrica, de fecha 16 de Mayo de 1907.

Art. 3o.— Toda persona, sociedad o corporación que contraviniere a las disposiciones de esta Ley, será sometida al Tribunal Correccional correspondiente y castigada, por la primera vez con multa de VEINTICINCO ($25.00) a DOSCIENTOS ($200.00) pesos oro americano; y por cada reincidencia, con multa de DOSCIENTOS ($200.00) a QUINIENTOS ($500.00) pesos oro americano.

Art. 4o.— El Director General, los Colectores e Inspectores de Rentas Internas, quedan encargados de velar por el cumplimiento de esta Ley y someter a los infractores, y pueden ejercer sus atribuciones con las facultades y prerrogativas que les

confieren los Artículos 57 a 89 de la vigente Ley de Rentas Internas.

Art. 5o.— La presente Ley deroga la Núm. 280 del 28 de Enero del año 1932.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, a los treintiún días del mes de Agosto del año mil novecientos treintidos; años 89º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Presidente:
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
L. E. Henríquez Castillo.
Pedro M. Hungría.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, el día siete del mes de Septiembre de mil novecientos treintidos, años 89º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
J. M. Ildefonso.
D. A. Rodríguez.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en San José de las Matas, residencia accidental del Poder Ejecutivo, a los dieciseis días del mes de setiembre del año mil novecientos treinta y dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la Repúblca.

Refrendado:
Lic. J. B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado de Hacienda.

Refrendado:
R. César Tolentino,
Secretario de Estado de Agricultura y Comercio.

Refrendado:
Ramón O. Lovatón,
Procurador General de la República.